

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2140/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2140/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Tres requerimientos de información sobre el
Dictamen de Daño Ambiental
SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002946/2019

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **SOBRESEEN** aspectos novedosos, y se **REVOCA** la respuesta
emitida por la Secretaría del Medio Ambiente

Palabras clave: Información incompleta. Aspectos
novedosos; Información clasificada; Información
reservada; Acta de Comité de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2140/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2140/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2140/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el requerimiento novedoso y **REVOCA** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163725001175, en la que requirió lo siguiente:

“1. Solicito copia certificada digital del Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002946/2019, de fecha 04 de julio de 2019, emitido por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, relacionado con el proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. 2. ¿Cuáles fueron los criterios técnicos y normativos utilizados por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) para emitir el Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002946/2019? 3. ¿Qué estudios técnicos, periciales o análisis ambientales sustentan los dictámenes de daño

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

ambiental emitidos por la General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) sobre el proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de copia certificada

II. El veintitrés de junio, previa notificación de ampliación para dar respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin Núm. de fecha 23 de junio, signado por la Unidad de Transparencia y el oficio Núm. **SEDEMA/DGEITA/TRANPARENCIA/178/2025** de fecha 23 de junio y firmado el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. SEDEMA/DGEITA/TRANPARENCIA/178/2025 de fecha 23 de junio y firmado el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos

“...

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro de esta DGEIRA, se localizó el expediente relativo al proyecto denominado “EDIFICIOS DE OFICINAS PERIFERISO 3042”, sin embargo, en razón de que lo solicitado se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), mismo que se cita a continuación:

[Se transcribe normatividad]

...”

III. El ocho de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD / QUEJA POR RESPUESTA INCORRECTA E INCOMPLETA (Plataforma Nacional de Transparencia) DATOS DEL SOLICITANTE: Nombre: [...] Correo electrónico: [...] Folio de la solicitud: • 090163725001175 SUJETO OBLIGADO:

*Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD / QUEJA: Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública. HECHOS Y FUNDAMENTOS: 1. El 23 de junio de 2025, la SEDEMA respondió a diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, con base en los folios antes referidos. 2. En dichas respuestas, la SEDEMA afirmó que turnó la información a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y anexó oficios institucionales sin entregar la totalidad de los documentos solicitados. 3. No obstante, existe evidencia documental de que ya hubo cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023, lo cual está acreditado en el expediente correspondiente, y contradice lo expresado por la SEDEMA en sus oficios de respuesta. 4. La negativa o respuesta parcial de la información vulnera los principios de veracidad, confiabilidad, completitud y oportunidad del derecho de acceso a la información, establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la CDMX. 5. Asimismo, el sujeto obligado omitió entregar documentos expresamente requeridos, como: *Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito. *Anexos técnicos del cumplimiento. *Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental. *Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019. La falta de entrega oportuna, veraz y completa de esta información impide el ejercicio del derecho a la verdad, vulnera los principios de máxima publicidad y contraviene lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México PETITORIO: Por lo anterior, solicito respetuosamente: 1. Se tenga por presentado este recurso de inconformidad y se le dé el trámite correspondiente. 2. Se requiera al sujeto obligado que entregue la información faltante o emita una nueva respuesta que refleje adecuadamente la existencia del cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023 y entregue las copias certificadas digitales solicitadas. 3. Se impongan, en su caso, las medidas correctivas o sanciones previstas en la Ley por la omisión en la entrega de información pública. PRUEBAS: Adjunto como pruebas los siguientes documentos digitales: *Respuesta oficial de SEDEMA al folio 090163725001175 de fecha 23 de junio de 2025. Protesto lo necesario. [...]”*

Señalando como medio de notificación por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del once de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de agosto, se recibió por parte del Sujeto Obligado, la manifestación de sus alegatos, mediante el oficio sin Núm. de fecha 05 de agosto, firmado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó se sobreseyere¿a el presente asunto al considerar que el mismo resulta improcedente.

VI. Por acuerdo de once de agosto, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de julio, es decir, al décimo primer

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia, prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al indicar que la persona recurrente impugna la veracidad de la respuesta, no obstante, se observa que la persona recurrente en su medio de impugnación manifiesta su queja contra la entrega de información incompleta.

Asimismo, y analizadas las constancias del recurso de revisión y de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que la persona recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud se requirió “.

*. 5. Asimismo, el sujeto obligado omitió entregar documentos expresamente requeridos, como: *Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito. *Anexos técnicos del cumplimiento. *Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental. *Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJI/73603/2019, así como, 2. Se requiera al sujeto obligado*

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que entregue la información faltante o emita una nueva respuesta que refleje adecuadamente la existencia del cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023 y entregue las copias certificadas digitales solicitadas". Por lo tanto, respecto de este requerimiento, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud inicial.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas recurrentes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por lo que resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión dicha manifestación, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información.

En consecuencia, y al concluirse la procedencia del agravio manifestado por la persona recurrente respecto de la entrega de información incompleta **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó, en referencia al Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002946/2019, de fecha 04 de julio de 2019, lo siguiente:

- 1.- Copia certificada de dicho dictamen.

2.- ¿Cuáles fueron los criterios técnicos y normativos para emitir dicho Dictamen?

3.- ¿Qué estudios técnicos, periciales o análisis ambientales sustentan los dictámenes de daño ambiental?

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, previa notificación de ampliación para dar respuesta, por medio de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos indicó que localizó el expediente relativo al proyecto denominado “EDIFICIOS DE OFICINAS PERIFERISO 3042”, no obstante, que dicha información actualiza la clasificación de información en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 186, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la información solicitada se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

Es importante señalar que el Sujeto Obligado, no remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información en los términos señalados de conformidad con los artículos 88, 89, 90 fracción II, 169, 173 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

a) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la entrega de información incompleta, lo anterior en términos del artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD / QUEJA POR RESPUESTA INCORRECTA E INCOMPLETA (Plataforma Nacional de Transparencia) DATOS DEL SOLICITANTE: Nombre: [...] Correo electrónico: [...] Folio de la solicitud: • 090163725001175 SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la

*Ciudad de México (SEDEMA) MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD / QUEJA: Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública. HECHOS Y FUNDAMENTOS: 1. El 23 de junio de 2025, la SEDEMA respondió a diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, con base en los folios antes referidos. 2. En dichas respuestas, la SEDEMA afirmó que turnó la información a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y anexó oficios institucionales sin entregar la totalidad de los documentos solicitados. 3. No obstante, existe evidencia documental de que ya hubo cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023, lo cual está acreditado en el expediente correspondiente, y contradice lo expresado por la SEDEMA en sus oficios de respuesta. 4. La negativa o respuesta parcial de la información vulnera los principios de veracidad, confiabilidad, completitud y oportunidad del derecho de acceso a la información, establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la CDMX. 5. Asimismo, el sujeto obligado omitió entregar documentos expresamente requeridos, como: *Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito. *Anexos técnicos del cumplimiento. *Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental. *Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019. La falta de entrega oportuna, veraz y completa de esta información impide el ejercicio del derecho a la verdad, vulnera los principios de máxima publicidad y contraviene lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México PETITORIO: Por lo anterior, solicito respetuosamente: 1. Se tenga por presentado este recurso de inconformidad y se le dé el trámite correspondiente. 2. Se requiera al sujeto obligado que entregue la información faltante o emita una nueva respuesta que refleje adecuadamente la existencia del cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023 y entregue las copias certificadas digitales solicitadas. 3. Se impongan, en su caso, las medidas correctivas o sanciones previstas en la Ley por la omisión en la entrega de información pública. PRUEBAS: Adjunto como pruebas los siguientes documentos digitales: *Respuesta oficial de SEDEMA al folio 090163725001175 de fecha 23 de junio de 2025. Protesto lo necesario. [...].”*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión es que la parte recurrente se inconformó contra la emisión de una respuesta incompleta.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, en referencia al Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002946/2019, de fecha 04 de julio de 2019, lo siguiente:

- 1.- Copia certificada de dicho dictamen.
- 2.- ¿Cuáles fueron los criterios técnicos y normativos para emitir dicho Dictamen?
- 3.- ¿Qué estudios técnicos, periciales o análisis ambientales sustentan los dictámenes de daño ambiental?

En respuesta el Sujeto Obligado, previa notificación de ampliación para dar respuesta, por medio de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos, indicó que se localizó expediente relativo al proyecto denominado “EDIFICIOS DE OFICINAS PERIFERISO 3042” no obstante dicha información actualiza la clasificación de información en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 186, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la información solicitada se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

Es importante señalar que el Sujeto Obligado no remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información en los términos señalados de conformidad con los artículos 88, 89, 90 fracción II, 169, 173 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a la clasificación de la información en su modalidad de reservada, los artículos 3,

6, fracciones XXIII y XXVI, 171, 178, 179, 180 y 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

- La información clasificada es aquella en posesión de sujetos obligados, bajo la figura de reservada o confidencial.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los

sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- Los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán emitir una resolución que confirme, modifique o revoque el carácter de clasificación, siendo que dicha resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud

En el presente caso, es de observarse que la Ley de Transparencia refiere que, en dichos casos, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque el carácter de clasificación en su modalidad de reserva, siendo que dicha resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, **cuestión que no aconteció en el presente caso.**

Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado clasificó la información de conformidad con la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de la materia, mismo que prevé que la información podrá clasificarse como reservada entre otros supuestos *“cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”*.

De tal forma, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, establece que, para actualizar dicha causal de reserva de la información, en el supuesto que la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, el *Sujeto Obligado* deberá, acreditar:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

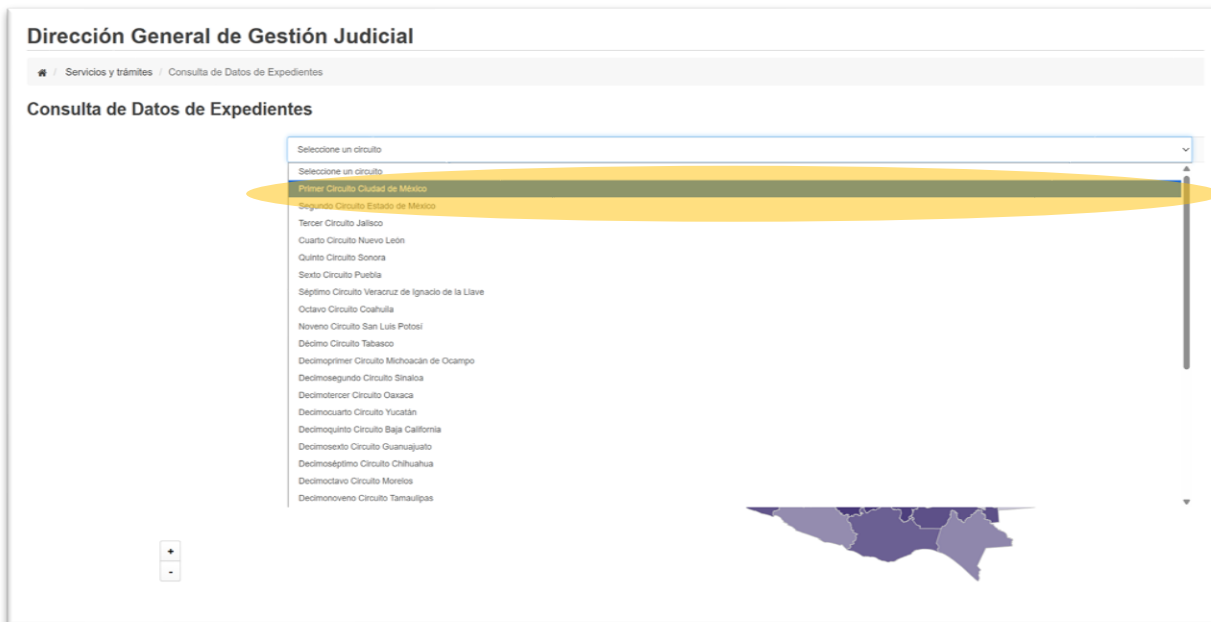
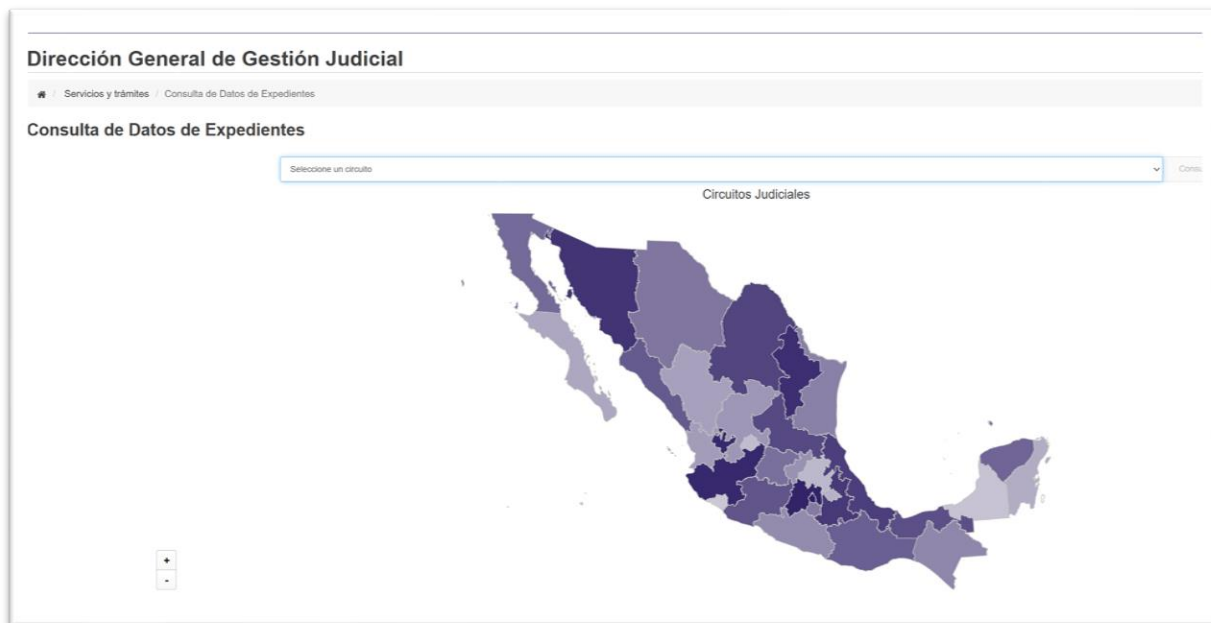
En este sentido, se observa que la Secretaría del Medio Ambiente indicó que la clasificación de la información en su modalidad de reservada por dicha causal se fundaba en que la misma era parte del juicio de amparo 312/2025 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que actualiza el primer supuesto.

Al respecto, se realizó la consulta del estatus que guarda dicho juicio de amparo en el sitio electrónico de consultas del Consejo de la Judicatura Federal (<https://www.cjf.gob.mx/consultas.htm>) tal como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla que ejemplifican en procedimiento de consulta:

1.- En la dirección electrónica antes señalada, se seleccionó la opción “Expedientes”:



2.- Esta selección permite realizar la consulta por “Circuitos Judiciales” en el presente caso se selección el “**Primer Circuito Ciudad de México**”



5.- Misma que identifica que el último acto de dicho juicio de amparo fue un recurso de revisión promovido por la parte quejosa con fecha de primero de julio de dos mil veinticinco:

Núm. de Expediente: 312/2025
Fecha del Auto: 01/07/2025
Fecha de publicación: 02/07/2025

Síntesis:

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veinticinco. Agréguese el escrito de cuenta signado por, parte quejosa en el presente juicio, a través del cual interpone recurso de revisión. En tal virtud, se le tiene interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente sumario constitucional, en atención a ello, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 86, 88 y 89, de la Ley de Amparo, tramítase el mismo, para lo cual, glórese una copia del ocurso de expresión de agravios a este expediente, distribúyanse las otras entre las partes, y una vez que obre en autos la totalidad de las constancias de tal distribución, remítase el presente expediente a la superioridad y por separado el original del ocurso de cuenta. De igual forma, únicamente con copia certificada de las constancias necesarias, en tanto que la totalidad de las actuaciones que conforman este asunto obran debidamente digitalizadas en el expediente electrónico, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo, glosando al mismo provisionalmente el original del ocurso de expresión de agravios hasta en tanto sea remitido al Tribunal Colegiado correspondiente. NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE TERCERA INTERESADA.

Por lo que se concluye que dicho juicio de amparo aún se encuentra en trámite, y no ha causado estado, cumpliendo con los elementos para actualizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, en los términos del artículo 186, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que si bien se considera como válida la clasificación de la información en su modalidad de reservada, como se indicó anteriormente, el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento que la Ley de la materia para la Clasificación de la Información, ya que no se acreditó la emisión y remisión del Acta de Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información.

En este sentido, para la correcta atención de la solicitud el Sujeto Obligado, por medio de su Comité de Transparencia, deberá realizar el análisis de la naturaleza de la información, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, y mediante resolución fundada y motivada confirmar el carácter de información clasificada como reservada, remitiendo dicha acta a la persona recurrente al medio elegido para oír y recibir notificaciones.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, y por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de su Comité de Transparencia deberá realizar el análisis de la naturaleza de la información, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, y mediante resolución fundada y motivada confirmar el carácter de información clasificada como reservada, remitiendo dicha acta a la persona recurrente al medio elegido por esta.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.